



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y se encuentra inactivo en secretaría por más de Dos (2) años sin ninguna actuación. No existe embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de enero de 2024

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2019-00565-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima cuantía
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Eugenio Correa Diaz
Auto N°: 437

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **notificación personal del auto que libró mandamiento de pago**, transcurrido más de un año sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 317-2 Ley 1564/12, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **23/07/20**, y dentro del presente trámite no se ha producido sentencia

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por BANCOOMEVA S.A.S. NIT 900406150-5, contra EUGENIA CORREA DIAZ CC 80.715.205, por **Desistimiento Tácito** (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias de la demandada **EUGENIA CORREA DIAZ CC 80.715.205**.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 3658 de 10/10/19, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, y BOGOTÁ, a fin de que cancelen el embargo decretado.

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 375-76447, conforme registro a instancia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago y que por embargo de remanentes fue dejada a disposición de este despacho para el presente proceso mediante oficio 1538 de 01/07/20. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente, para que se proceda a cancelar el embargo registrado.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones previo descargo de la radicación.

Notifíquese,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)